



MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Auto que resuelve admisión de la demanda en proceso de única instancia / AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA – Por configuración de la caducidad del medio de control

PRESUPUESTO PROCESAL / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Medio de control promovido sobre un asunto minero distinto del de controversias contractuales y en el que la Nación o una entidad del orden nacional es parte / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – Normas de competencia modificadas por la ley 2080 de 2021 / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Competencia en primera instancia / APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL - Las normas modificatorias de las competencias solo rigen y se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación / NORMA PROCESAL – Determinación de la ley aplicable / COMPETENCIA – Del magistrado sustanciador

Esta Corporación es competente para conocer, en única instancia, de la presente controversia, en la medida en que, de acuerdo con los términos del artículo 295 de la Ley 685 de 2001, se trata de un medio de control promovido sobre un asunto minero distinto del de controversias contractuales y en el que la Nación o una entidad del orden nacional es parte. Cabe advertir que, si bien, en virtud de la Ley 2080 de 2021 la referida competencia en cabeza del Consejo de Estado fue derogada y la competencia para conocer de los asuntos mineros en los que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios fue atribuida, en primera instancia, a los tribunales administrativos, dicha normativa previó que las normas modificatorias de las competencias solo rigen y se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación. Además, teniendo en cuenta la decisión que se adoptará en esta providencia, en única instancia, la competencia para proferirla le corresponde a la magistrada sustanciadora, en los términos del numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

FUENTE FORMAL: LEY 685 DE 2001 – ARTÍCULO 295 / LEY 2080 DE 2021 – ARTÍCULO 87 / LEY 2080 DE 2021 – ARTÍCULO 86 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 NUMERAL 2 LITERAL G

CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – Por decreto

legislativo por declaratoria de estado de emergencia, económica, social y ecológica por la pandemia / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Configurada

No obstante que en el auto inadmisorio de 6 de julio de 2021 este despacho, estimó oportuna la presentación de la demanda, las consideraciones esbozadas en dicha providencia deben reevaluarse teniendo en cuenta lo siguiente. Para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de la ANM de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. OCM-16401, no puede tenerse en cuenta el 10 de diciembre de 2020, fecha de notificación de la Resolución 000273 de 27 de marzo de 2020, puesto que en esa decisión se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas. [...] En virtud de lo anterior, considerando el contenido de las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión cuestionada por la parte actora es la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019, que contiene el rechazo y archivo de la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401 y que fue notificada por aviso el 19 de noviembre de 2019, y no la Resolución No. 000273 de 27 de marzo de 2020, que en esencia se limitó a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que aquella interpuso y que fue notificada por aviso el 10 de diciembre de 2020. En otras palabras, de acuerdo con las explicaciones de la parte actora en la subsanación de la demanda, sus pretensiones únicamente están dirigidas a cuestionar la decisión contenida en la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019, pero no lo decidido en la Resolución No. 000273 de 27 de marzo de 2020, de hecho ningún cuestionamiento hace la demanda frente a lo decidido en torno a la extemporaneidad del recurso de reposición que aquella interpuso en sede administrativa. En ese sentido, al no haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019, es claro no solo que esta quedó en firme el día siguiente al vencimiento del término para interponer recursos, es decir, desde el 4 de diciembre de 2019, sino también que desde el 20 de noviembre de 2019 –día siguiente a la notificación por aviso– debe computarse el término para demandar dicha resolución a través del medio de control ejercido en este caso, lo que implica que, en principio, el 20 de marzo de 2020 se configuraba la caducidad de cuatro (4) meses establecida en la letra d) del numeral 2. del artículo 164 del CPACA. No obstante lo anterior, el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dispuso no solo la suspensión de términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo que aconteció con los Acuerdos 11567 del 5 de junio y 11581 de 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; sino también previó, para los casos como el presente, en los que para el momento de la suspensión restaba un término inferior a treinta (30) días para que ocurriera la caducidad, que el interesado tendría un mes para realizar la correspondiente actuación. Teniendo en cuenta • que el término para demandar la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019 estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020; • que para el momento de decretada la suspensión de términos –lo que ocurrió 16 de marzo de 2020–, la parte actora contaba con un plazo restante de cinco (5) días para que ocurriera el término de caducidad; y • que, por la razón inmediatamente precedente, la parte actora tenía a su favor un mes para demandar, contado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos –levantamiento que ocurrió el 1 de julio de 2020–, de acuerdo con el plazo de gracia previsto en el artículo 1 del Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, es claro que el término para interponer oportunamente la demanda feneció el 2 de agosto de 2020 y dado que esta fue presentada hasta el

26 de marzo de 2021, deberá rechazarse por haberse configurado la caducidad de medio de control.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / DECRETO LEGISLATIVO 564 DE 2020 / ACUERDO 11567 DEL 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ACUERDO 11581 DEL 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00070-00(66794)

Actor: MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Referencia: ÚNICA INSTANCIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LEY 1437 DE 2011 Y Ley 2080 DE 2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta por la parte actora, luego de que este despacho, mediante auto de 6 de julio de 2021¹, inadmitiera la que aquella inicialmente presentó.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y sus fundamentos fácticos y jurídicos

El 26 de marzo de 2021, el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda²

¹ En el auto se requirió a la parte actora para que • separara con claridad los hechos y las apreciaciones jurídicas; • clarificara el contenido de la tercera pretensión; • indicara las normas violadas y el concepto de violación; • señalara las causales de nulidad invocadas; • señalara los canales digitales de las partes y del apoderado; y • acreditara la remisión del escrito de demanda y anexos a la ANDJE, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069/15.

contra la Agencia Nacional de Minería (en adelante también la ANM), con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones (se transcribe de forma literal, incluidos los eventuales errores):

“1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001136 de fecha octubre 29 de 2019, proferida por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la ‘AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA’, mediante la cual resuelve: RECHAZAR, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OCM-16401, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

“2.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000273 del 27 de marzo de 2020 proferida por el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la ‘AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA’, mediante la cual RESUELVE: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019 ‘por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401 y se toman otras determinaciones de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa’.

“3.- Que como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho conculcado, se proceda a la legalización de minería tradicional No. OCM-16401 en el estado en que se encontraba antes de la expedición de los actos administrativos (Resoluciones) demandadas, para que, en su lugar se proceda a ordenar la formalización minera por parte del Consejo de Estado conforme lo establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y las sentencias C-763 de 2002 y C-242 de 2009 de la Corte Constitucional así:

“El mismo Consejo de Estado claramente determinó que ‘La ultra actividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio ‘Tempus regir actus’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultra actividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.’ Igualmente, frente a los derechos adquiridos se pronunció la Honorable Corte Constitucional y se emitió pronunciamiento diciendo que ‘Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento’.

“En este caso por estar agotada la vía gubernativa, es de competencia del Honorable Consejo de Estado dirimir las condiciones de los derechos adquiridos por las explotaciones mineras que viene adelantando el señor MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS, en el área descrita en la solicitud de legalización de minería tradicional No. OCM-16401, y en consecuencia declarar legítimo el derecho adquirido en dicha explotación minera, para

² A raíz de la inadmisión del auto de 6 de julio de 2021, la demanda tuvo algunos ajustes, según consta en el archivo “12_110010326000202100070003recibememorial20210730104604.pdf”.

que, la decisión final del Honorable Consejo en caso de ser favorable se inscribe en el Registro Minero Nacional y haga las veces de título minero. Todo en razón a que la Autoridad Minera utilizó indebidamente la vía gubernativa y la agoto, violando flagrantemente no solamente el debido proceso y generando nulidad, sino que también prevarico, abusó de la función pública y otros, al utilizar ilegalmente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 de manera retroactiva y fundamentar en ello el rechazo de la legalización OCM-16401“.

Como fundamento fáctico de la demanda, en resumen, la parte actora narró los hechos que se sintetizan a continuación:

– El 22 de marzo de 2013, el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas presentó ante la autoridad minera una solicitud de legalización de minería tradicional para una explotación de carbón metalúrgico o coquizable que venía realizando ininterrumpidamente por más de veinte (20) años en el municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca, la cual fue radicada con el número OCM-16401. La referida solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 (*artículo 12*), normativa que tuvo vigor entre el 9 de febrero de 2010 y el 11 de mayo de 2013, dado que los efectos de la inexequibilidad declarada en la sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, de la Corte Constitucional, fueron diferidos por dos (2) años.

– Durante el trámite de la solicitud OCM-16401 y no obstante lo previsto en los Decretos 1970 de 21 de septiembre de 2012 (*expedido como consecuencia de la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional para reglamentar un régimen de transición*) y 933 de 9 de mayo de 2013, la autoridad minera no hizo ningún requerimiento al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas ni tampoco realizó ninguna visita técnica para, por una parte, verificar la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance, el mineral objeto de la explotación y las demás condiciones que se estimaran pertinentes para darle continuidad al procedimiento de legalización, y por otro lado, establecer si el área solicitada se encontraba superpuesta con alguna concesión, zona forestal, parque natural o reserva especial, que obligara a la autoridad minera a realizar los correspondientes recortes legales.

– El 29 de octubre de 2019, la ANM, mediante Resolución No. 001136, determinó que la solicitud de legalización minera OCM-16401 debía ser rechazada y archivada al estar completamente superpuesta y carecer de un área libre, lo que se fundamentó en el sistema de cuadrícula establecido en las Resoluciones 504

de 18 de septiembre de 2018 y 505 de 2 de agosto de 2019, las cuales, además de que no podían equivaler a una reglamentación de los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, tampoco podían aplicarse de forma retroactiva sino retrospectiva, en particular reiteró la improcedencia de que se hubiera aplicado lo relacionado con la implementación de la medición o establecimiento de los planos de las áreas mineras por el sistema de cuadrícula.

– El 27 de marzo de 2020, la ANM, mediante Resolución No. VCT-00273, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas contra la Resolución 001136 de 29 de octubre de 2019.

Desde la óptica estrictamente jurídica, sostiene que la decisión contenida en la Resolución 001136 de 29 de octubre de 2019 está viciada de nulidad, puesto que, en esencia: • infringió el artículo 58 de la Constitución Política (*cuya comprensión respaldó con las sentencias C-242 de 2009 y C-259 de 2016 de la Corte constitucional*), en la medida en que no podía ser desconocida la situación jurídica de su solicitud iniciada al amparo del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la cual, si bien no había culminado con una decisión definitiva, para cuando se expidió la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, esta no podía afectar dicha situación, dado que los fallos de inexequibilidad producen efectos retrospectivos y no retroactivos; • infringió el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, en la medida en que debieron ser aplicados ultractivamente respecto de la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401 presentada en vigencia de esas disposiciones y no aplicarse de forma retroactiva el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019; • infringió los artículos 330 de la Constitución Política y 6 del Convenio 169 de la OIT, que disponen que es susceptible de consulta previa la explotación de recursos naturales no renovables en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, lo que fue desconocido con la expedición de la Ley 1955 de 2019 y en particular con la aplicación de sus artículos 23, 24, 325 y 329; • vulneró los artículos 1 a 6, (*principios de seguridad jurídica y legalidad*) 29 (*debido proceso*) y 360 (*reserva legal en la definición de condiciones para adelantar el aprovechamiento de recursos naturales no renovables*) de la Constitución Política por las razones previas; • incurrió en expedición irregular al no haberse realizado la visita técnica al área del polígono solicitado; e • incurrió en falsa motivación, dada la ausencia de fundamentos reales.

En relación con la pretensión de restablecimiento, manifestó que perseguía que, una vez declarada la nulidad de las resoluciones demandadas, se continuara con el procedimiento de legalización de minería tradicional a partir del estado en que se encontraba hasta antes de que aquellas fueran proferidas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer, en única instancia, de la presente controversia, en la medida en que, de acuerdo con los términos del artículo 295 de la Ley 685 de 2001³, se trata de un medio de control promovido sobre un asunto minero distinto del de controversias contractuales y en el que la Nación o una entidad del orden nacional⁴ es parte.

Cabe advertir que, si bien, en virtud de la Ley 2080 de 2021 la referida competencia en cabeza del Consejo de Estado fue derogada⁵ y la competencia para conocer de los asuntos mineros en los que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios fue atribuida, en primera instancia, a los tribunales administrativos⁶, dicha normativa previó que las normas modificatorias de las competencias solo rigen y se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación⁷.

³ “Ley 685/01. Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. Derogado por el art. 87 de la Ley 2080/21. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.

⁴ De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 4134 de 2011, la ANM es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

⁵ “Ley 2080/21. Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “CPACA. Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

“24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

“(...)”.

⁷ “Ley 2080/21. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

“(...)”.

Además, teniendo en cuenta la decisión que se adoptará en esta providencia, en única instancia, la competencia para proferirla le corresponde a la magistrada sustanciadora, en los términos del numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁸.

2.2. La oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

No obstante que en el auto inadmisorio de 6 de julio de 2021 este despacho, estimó oportuna la presentación de la demanda⁹, las consideraciones esbozadas en dicha providencia deben reevaluarse teniendo en cuenta lo siguiente.

Para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de la ANM de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. OCM-16401, no puede tenerse en cuenta el 10 de diciembre de 2020, fecha de notificación de la Resolución 000273 de 27 de marzo de 2020, puesto que en esa decisión se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas. En dicha resolución se consideró:

“(...) frente al tema de la notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

“Al tratarse la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y

⁸ La decisión que se adopta en esta providencia sería de Sala, si se profiriera en primera instancia, así lo establece el artículo 125 del CPACA, en su versión inicial y en la modificada por la Ley 2080 de 2021 (*literal g del numeral 2 y numeral 3 del artículo 125 del CPACA*). “2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias (...)”

“g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

“3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

⁹ Decisión que se fundamentó así “El literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

“En el presente asunto, la Resolución 000273 del 27 de marzo de 2020 (que agotó el trámite en la ANM), fue notificada por aviso al señor Avendaño Vargas el 10 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en los anexos de la demanda. Bajo este presupuesto, el término para formular esta demanda fenecía el 11 de abril de la presente anualidad.

“La demanda fue radicada por correo electrónico en la secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación el 26 de marzo de 2021, por tanto ha sido oportuna su presentación”.

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Verificando las actuaciones surgidas, obra recibido del radicado No. 20191210574301, el cual fue entregado debidamente el día 18 de noviembre de 2019, por lo que se entiende por notificada la resolución el 19 de noviembre de 2019.

“De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 03 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 23 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

“(…)

“Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

‘Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja’.

“Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019”.

Y como consecuencia de lo anterior, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, contra la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, ‘POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES’, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 137 de 2011).

“ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

“ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de la solicitud”.

En virtud de lo anterior, considerando el contenido de las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión cuestionada por la parte actora es la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019, que contiene el rechazo y archivo de la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401 y que fue notificada por aviso el 19 de noviembre de 2019, y no la Resolución No. 000273 de 27 de marzo de 2020, que en esencia se limitó a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que aquella interpuso y que fue notificada por aviso el 10 de diciembre de 2020.

En otras palabras, de acuerdo con las explicaciones de la parte actora en la subsanación de la demanda, sus pretensiones únicamente están dirigidas a cuestionar la decisión contenida en la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019, pero no lo decidido en la Resolución No. 000273 de 27 de marzo de 2020, de hecho ningún cuestionamiento hace la demanda frente a lo decidido en torno a la extemporaneidad del recurso de reposición que aquella interpuso en sede administrativa.

En ese sentido, al no haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019, es claro no solo que esta quedó en firme el día siguiente al vencimiento del término para interponer recursos¹⁰, es decir, desde el 4 de diciembre de 2019, sino también que desde el 20 de noviembre de 2019 *–día siguiente a la notificación por aviso–* debe computarse el término para demandar dicha resolución a través del medio de control ejercido en este caso, lo que implica que, en principio, el 20 de marzo de 2020 se configuraba la caducidad de cuatro (4) meses establecida en la letra d) del numeral 2. del artículo 164 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dispuso no solo la suspensión de términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales¹¹, lo que aconteció con los Acuerdos 11567¹² del 5 de

¹⁰ “CPACA. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“(…)”

“3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”.

¹¹ “Decreto legislativo 564/20. Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de

junio y 11581¹³ de 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; sino también previó, para los casos como el presente, en los que para el momento de la suspensión restaba un término inferior a treinta (30) días para que ocurriera la caducidad, que el interesado tendría un mes para realizar la correspondiente actuación.

Teniendo en cuenta ● que el término para demandar la Resolución No. 001136 de 29 de octubre de 2019 estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020; ● que para el momento de decretada la suspensión de términos *–lo que ocurrió 16 de marzo de 2020–*, la parte actora contaba con un plazo restante de cinco (5) días para que ocurriera el término de caducidad; y ● que, por la razón inmediatamente precedente, la parte actora tenía a su favor un mes para demandar, contado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos *–levantamiento que ocurrió el 1 de julio de 2020–*, de acuerdo con el plazo de gracia previsto en el artículo 1 del Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, es claro que el término para interponer oportunamente la demanda feneció el 2 de agosto de 2020 y dado que esta fue presentada hasta el 26 de marzo de 2021, deberá rechazarse por haberse configurado la caducidad de medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

“Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción no es aplicable en materia penal”.

¹² *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.*

¹³ *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020¹⁴ y 201 del CPACA¹⁵.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



¹⁴ “Decreto 806/20. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

“De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

“Parágrafo Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

¹⁵ “CPACA. Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

“2. Los nombres del demandante y el demandado.

“3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

“4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

“El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. [Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080/21]

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

“Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” (subrayado fuera del texto).